RE 048/2015

Acuerdo 50/2015, de 20 de abril de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve la solicitud de rectificación de errores, y subsidiariamente recurso extraordinario de revisión, de CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A, contra el Acuerdo 44/2015, de 16 de abril, de este Tribunal, por el que se inadmite el recurso especial frente al procedimiento de licitación denominado «Concesión administrativa de gestión y explotación del Servicio Municipal de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en la Ciudad de Teruel», promovido por el Ayuntamiento de Teruel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de abril de 2015 se dictó, por este Tribunal administrativo, el Acuerdo 44/2015, por que se inadmite el recurso especial, presentado por D. Arturo Duperier Prado en nombre y representación de CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A. (en adelante CTSA), frente al procedimiento de licitación denominado, «Concesión administrativa de gestión y explotación del Servicio Municipal de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en la Ciudad de Teruel», promovido por el Ayuntamiento de Teruel, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto.

SEGUNDO.- El 20 de abril de 2015 se recibe, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito por el que la

citada mercantil solicita, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la rectificación de error material, en relación a la fecha de notificación de la adjudicación del contrato, 9 de marzo de 2015, pues, a su juicio, ésta fue realizada por correo certificado el 10 de marzo de 2015, por lo que el *dies ad quem* sería el 27 de marzo de 2015; y, el recurso, se habría presentado dentro de plazo.

Subsidiariamente interpone recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo referido, solicita se revise el mismo y se examinen los motivos de fondo planteados en su recurso especial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente que el escrito en el que se solicita la rectificación de error material y, subsidiariamente, se plantea recurso extraordinario de revisión, se ha presentado por persona jurídica con capacidad de obrar, que ostenta la condición de interesado, y con representación debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes LRJPAC.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud de rectificación de error material que, según CTSA, se ha producido en la consideración del día inicial de computo del plazo de presentación del recurso especial, desconoce la recurrente, que este plazo, cuando el acto que se recurre es el de adjudicación, computa desde el día en que se remite la notificación del

acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, según determina el artículo 44.2 TRLCSP.

El cómputo que pretende realizar la recurrente, es el que el TRLCSP contempla en la letra b) del artículo 44.2 TRLCSP para los actos de trámite, cuando determina «*en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*». Es decir, hay que estar, en estos casos, por excepción, a la fecha de la recepción de la notificación del acto por los interesados, y no a la de su remisión por el órgano de contratación, como sucede en los actos de adjudicación.

En este caso, y como ya se indicó en el Acuerdo 44/2015, consta de manera indubitada en el expediente que la notificación del acuerdo de adjudicación, adoptado por el órgano de contratación, le fue remitida a la recurrente con fecha 9 de marzo de 2015 (registro de salida del Ayuntamiento de Teruel número 2660); que el anuncio previo a la interposición del recurso especial tiene entrada en el registro del órgano de contratación el día 18 de marzo de 2015; y que el recurso tiene fecha de entrada en el registro de este Tribunal el 27 de marzo de 2015, siendo el *dies ad quem* el día 26 de marzo de 2015, por lo que el recurso es extemporáneo y no existe error material.

TERCERO.- Subsidiariamente, la recurrente califica su recurso como extraordinario de revisión y lo interpone al amparo del artículo 118 LRJPAC, por lo que la primera cuestión que se suscita es si las

resoluciones de los órganos competentes para conocer del recurso especial, pueden ser objeto de este recurso.

Esta cuestión fue ya analizada en nuestro Acuerdo 16/2012, de 17 de mayo, declarando que la resolución de un recurso especial es un acto definitivo en vía administrativa, contra el que únicamente cabe recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y para el que se descarta expresamente que pueda procederse a la revisión de oficio. Se admitía, sin embargo, sobre la base de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) —Resoluciones 149/2011 y 29/2012— la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión regulado dentro del Capítulo II del Título VII de la LRJPAC, siempre que concurriese alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 118.1 LRJPAC.

Pero tal criterio ha sido corregido en nuestro Acuerdo 18/2015, a la vista de la doctrina del TACRC, que comparte también este Tribunal. La Resolución 352/2014, de 30 de abril de 2014, del TACRC, explica claramente el criterio:

«En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, hay que partir de que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 49.1 del TRLCSP, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal en los recursos especiales en materia contractual sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo, si bien, en base a determinadas resoluciones de este mismo Tribunal y del Tribunal de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, se ha podido plantear la posibilidad de interposición del presente recurso extraordinario, siempre que en el mismo concurriera alguno de los supuestos tasados y excepcionales enumerados por el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Quinto. Como hemos indicado, para resolver el problema planteado respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto se debe partir necesariamente de la regulación legal sobre la materia constituida por el artículo 49 del TRLCSP según el cual "Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por el art. 10, letras k) y l) de apartado 1 y en el art. 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa", añadiendo su párrafo segundo que "No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley en el Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito".

Sexto. La posibilidad de admisión del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de los Tribunales competentes para la resolución de los recursos en materia contractual se ha venido fundamentado esencialmente, en los contados supuestos en que se ha planteado, en la falta de regulación expresa por la legislación contractual del citado recurso extraordinario de revisión, lo cual impondría supuestamente la aplicación subsidiaria de la legislación administrativa general y, en concreto, de la LRJAP-PAC, la cual en su artículo 118 regula el recurso extraordinario de revisión que puede interponerse contra las resoluciones administrativas firmes siempre que concurra alguno de los supuestos excepcionales enumerados en dicho precepto.

Sin embargo se debe entender que la aplicación supletoria de la LRJAP-PAC en materia de contratos públicos, como la de cualquier otra norma administrativa, civil o del tipo que sea, presupone siempre previamente la existencia de una "laguna" legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable, situación que no se da en absoluto en el caso analizado dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, bajo la rúbrica de "Efectos de la resolución" dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación SÓLO cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye obviamente la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión que, si bien es cierto que no se regula en la Ley de Contratos, ello se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación, no siendo por ello procedente regulación

alguna del mismo, criterio que ha sido también asumido por este Tribunal en su resolución número 205 de 2014 dictada el 30 de abril de 2014 en el recurso 13/2014.

Séptimo. Se debe recordar a este respecto que, como dispone el Código Civil en su artículo 3.1 relativo a la interpretación de las normas, "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas". Pues bien, entendemos que el sentido propio o literal de la palabra "sólo" es el de exclusividad ("únicamente, solamente", según el DRAE), de tal forma que el empleo por el legislador en el artículo 49 del TRLCSP de un término tan unívoco sólo puede indicar su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales a la vía contencioso administrativa y excluir cualquier otra posibilidad de recurso, no siendo por ello necesario ni siquiera que se excluyera expresamente el recurso extraordinario de revisión, como se hace en cambio con la revisión de oficio en el apartado segundo del artículo 49.1 porque, a diferencia de esta última, al tratarse de un recurso y no de una revisión de oficio, entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1, no siendo necesario ni procedente reiterar de nuevo la exclusión del recurso extraordinario.

Esta misma conclusión se deriva también de los antecedentes históricos y legislativos de la norma, ya que el recurso especial en materia de contratación tuvo su origen en la Directiva 66/2007/CEE que impuso la creación de un recurso especial "rápido y eficaz", según su considerando segundo, que resolviera los recursos que pudieran interponerse en materia contractual, lo que no ocurriría desde luego si se admitiera la posibilidad de interposición de otros recursos administrativos y, en especial, del recurso extraordinario de revisión con los plazos previstos para el mismo en la legislación vigente (cuatro años en el caso de error de hecho y tres meses desde la aparición de los documentos o firmeza de la sentencia en los restantes supuestos, art. 118 LRJAP-PAC), que harían imposible la resolución "rápida y eficaz" de este recurso especial, única razón de ser del mismo, y crearían además una situación de inseguridad jurídica prolongada en el tiempo incompatible con la necesaria fluidez de la contratación pública, siendo

por ello evidente que también el "espíritu y finalidad" de la norma abonan la exclusión de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones de este Tribunal».

Por ello, el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJ), en su párrafo segundo señala que: «*Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo».* La previsión es clara y no existe laguna jurídica que ampare la aplicabilidad supletoria de la LRJPAC. El carácter especial del recurso en materia de contratación regulado en los artículos 40 a 49 TRLCSP impide, *per se*, la aplicabilidad del régimen ordinario de reclamaciones contenidas en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo. La opción del TRLCSP y LJ es clara, y se justifica, además, en el efecto útil del recurso, en la naturaleza también especial de este Tribunal administrativo, que impide la aplicación de reglas administrativas ajenas a tal carácter. Por ello, la opción legislativa de que frente a estos recursos especiales no procede recurso administrativo —ordinario u extraordinario— no puede ser objeto de reinterpretación y, en consecuencia, corresponde en exclusiva al orden contencioso-administrativo, en todo caso, fiscalizar los Acuerdos adoptados por este Tribunal administrativo.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión del recurso extraordinario de revisión.

CUARTO.- En cualquier caso, este Tribunal recuerda que el recurso extraordinario de revisión no opera como un recurso de segunda instancia; y solo puede fundarse en alguna de las causas tasadas, que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han de ser interpretadas restrictivamente (entre otras STC 124/84 y 150/1993). Dichas causas son las siguientes:

1º) Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2º) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3º) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme anterior o posterior a la resolución.

4º) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Y no concurre ninguna de ellas en las alegaciones aportadas por CTSA.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y por los

artículos 118 y 119 LRJPAC, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de rectificación de error material en el Acuerdo 44/2015, de 16 de abril, de este Tribunal, por el que se inadmite por extemporáneo el recurso especial interpuesto por CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A, frente al procedimiento de licitación denominado «Concesión administrativa de gestión y explotación del Servicio Municipal de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en la Ciudad de Teruel», promovido por el Ayuntamiento de Teruel.

SEGUNDO.- Inadmitir, por los razonamientos expuestos en este Acuerdo, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CORPORACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE, S.A, frente al Acuerdo 44/2015, de 16 de abril, de este Tribunal, por el que se inadmite el recurso especial por ella interpuesto frente al procedimiento de licitación denominado «Concesión administrativa de gestión y explotación del Servicio Municipal de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en la Ciudad de Teruel», promovido por el Ayuntamiento de Teruel.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 10.1, letra k) y 46.1 LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón.